



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
MANIZALES – CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 17001-31-18-001-2020-00080-00
Accionante: Duverney Vásquez Franco
C.C. 15.989.881
Accionadas: Administradora Colombiana de Pensiones –
Colpensiones
Unidad Nacional de Protección - UNP
Caja de Compensación Familiar Compensar
Providencia: Sentencia No. **056**

Manizales, Caldas, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

I. TEMA DE DECISIÓN

Dentro del término legal el Juzgado resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor Duverney Vásquez Franco, quien actúa por su propio conducto, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, la Unidad Nacional de Protección – UNP y la Caja de Compensación Familiar Compensar.

II. ANTECEDENTES

1. IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE, DERECHOS VULNERADOS, HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El señor Duverney Vásquez Franco, se identifica con la cédula de ciudadanía número 15.989.881, recibe notificaciones en la Calle 12a No. 2-08, Casa 27 del municipio de Villamaría, Caldas, teléfono 312-831-0345 y correo electrónico duvafra@yahoo.com.

Manifiesta el accionante que, la Unidad Nacional de Protección – UNP, el día 21 de diciembre de 2017, profirió la Resolución 1447, por la cual, se ordena el pago de un crédito judicial, destacando el contenido del Artículo Segundo de la parte considerativa de dicho acto administrativo, el cual disponía consignar el Fondo de Pensiones Colpensiones la suma de \$26.252.632, a título de aporte del empleador, el cual debía ser consignado mediante la planilla correspondiente en la cuenta dispuesta para dicho efecto.

En consecuencia, señaló que el día 11 de septiembre de 2019, la UNP mediante Oficio OFI19-00031321 le dio a conocer que, una vez verificada la información con el operador “miplanilla.com”, el pago por dicha suma de dinero ya se veía reflejada a su favor; no obstante, adujo que, había procedido a corroborar dicha información directamente con Colpensiones, quien, por el contrario, afirmó que, la cantidad de dinero indicada no se veía reflejada en su historia laboral, ante lo cual, requería el certificado electrónico de tiempos laborados CETIL.

Así, para obtener el certificado CETIL, el día 17 de septiembre de 2019, mediante derecho de petición, le solicitó a la UNP la expedición del mencionado certificado o le diera algún tipo de respuesta sobre el crédito judicial que le había sido asignado en la Resolución 1447, el cual, fue resuelto el día 1º de octubre de esa anualidad, donde se le manifestó que, no se encontraba registrado en el sistema de datos de la planta global de empleados de la entidad, por lo que, no les era posible emitir los documentos que le estaba solicitando Colpensiones.

Pese a sus gestiones, no se veía reflejado en su historia laboral el supuesto abono de \$26.252.632, hecho por el cual, en el mes de julio del año en curso, presentó derecho de petición ante Colpensiones y ante la Unidad Nacional de Protección – UNP, solicitándoles expedir los correspondientes comprobantes de pago, además, que dicha consignación quedara consignada en su historia laboral, el cual, inicialmente fue contestado por la UNP, donde se le informó que, el giro del dinero se había realizado a través del operador “Miplanilla.com”; por lo que, en el mes

de agosto del año que avanza, elevó nuevo derecho de petición ante Colpensiones, a fin que fuera reconstruida su historia laboral, incluyendo el mencionado giro de \$26.252.632.

En consecuencia, Colpensiones, el día 18 de septiembre de 2020, resolvió su solicitud, manifestando que, debe aportar los certificados CETIL, que ya le habían sido negados por la UNP, situación por la que, considera transgredidos sus derechos fundamentales a la seguridad social, al debido proceso y de petición; por lo que, acude ante el aparto judicial, para que, por intermedio de un juez de tutela, se ordene a la Unidad Nacional de Protección, proceda a expedir los certificado CETIL, además, se ordene a Colpensiones, actualice su historia laboral, incluyendo el valor de \$26.252.632 y que, tanto las anteriores entidades, como la Caja de Compensación Familiar Compensar, se coloquen de acuerdo sobre los documentos que debe presentar para obtener la actualización de su historia laboral.

2. IDENTIFICACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y SÍNTESIS DE SU POSICIÓN

2.1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

La entidad está representada por el doctor Juan Miguel Villa Lora, se desempeña como Presidente de la entidad, recibe notificaciones en la carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 11, de Bogotá D.C., y en el buzón electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

En esta oportunidad, por conducto de su Directora de Acciones Constitucionales, allegó informe a través del cual, adujo que, conforme a la solicitud de cargue de tiempos laborados en la Unidad Nacional de Protección por parte del señor Vásquez Franco, el día 18 de septiembre del año en curso, procedió a dar respuesta a su afiliado, exponiéndole la regulación del sistema de certificación electrónica de tiempos laborados – CETIL, aduciendo que, a la fecha el peticionario no ha allegado dicha certificación CETIL, para proceder a actualizar su historia laboral.

Alegatos por los cuales solicita al Despacho, se declare la improcedencia de la acción de tutela y su consecuente archivo.

2.2. UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP –

La otra entidad accionada, remitió a través de su Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, su intervención dentro de este trámite, en la cual sostuvo que, mediante Decreto 1303 de 2014, le fueron asignados en calidad de sucesora procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, un total de 700 procesos judiciales, entre los cuales, se encontraba el proceso del señor Vásquez Franco.

En consecuencia, adujo que, debido a que el citado Vásquez Franco nunca fue contratista ni funcionario de la entidad que representa, por lo que, considera carecer de competencia para emitir la certificación CETIL por él requerida, ya que, conforme al Decreto 1303 de 2014, se facultó al Archivo General de la Nación a expedir las certificaciones derivadas de los archivos del DAS que recibió; argumentando además que, en su calidad de sucesora procesal del DAS, procedió a dar cumplimiento al fallo judicial que reconoció unas prestaciones laborales en favor del accionante, cuando prestaba sus servicios en dicha entidad.

Por lo anterior, afirmó que, su representada ha procedido a dar respuesta a las peticiones elevadas por el aquí accionante, donde le ha informado que el pago se sus acreencias con destino a Colpensiones ya se ven reflejadas a su favor.

Con base en todos sus argumentos, alegó la improcedencia de la presente acción, al considerar que con su actuar, en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales del actor.

2.3. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR

La entidad del subsidio familiar, por conducto de su apoderada general, inicialmente precisó que, el operador de información Compensar Miplanilla.com, es un canal de pago, por medio del cual, los usuarios, registran, procesan y realizan el pago de sus aportes con destino a la seguridad social, destacando que el intermediario, únicamente funge como un simple intermediario entre los usuarios y las administradoras del sistema general de seguridad social, indicando que, no es posible modificar, alterar y/o reversar, tanto los registros como los pagos efectuados a través del canal de pago.

Luego, sobre el caso bajo estudio, manifestó que, la UNP realizó los pagos al señor Duverney Vásquez Franco desde el mes de octubre de 2005, con novedad de ingreso y hasta el mes de marzo de 2011, sin ninguna novedad reflejada, resaltando que la citada UNP siempre realizó los pagos al documento de identificación 19989881 y no al documento con el cual el accionante se está identificando dentro de esta acción 15989881.

En consecuencia, argumenta que su representada no está vulnerando ningún derecho fundamental al demandante; por lo que, solicita declarar la improcedencia de la acción.

3. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN EL JUZGADO

La acción de tutela fue admitida mediante Auto del día 30 de octubre de la corriente anualidad, oportunidad en la cual, este Despacho corrió el traslado de rigor a las entidades demandadas, para que, ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

II. PRUEBAS RELEVANTES

1. DE LA PARTE ACCIONANTE

- Copia de la Resolución 1447 del 21 de diciembre de 2017, en virtud de la cual se el pago de un crédito judicial en su favor y a cargo de la UNP.
- Copia Oficio OFI19-00031321 del día 11 de septiembre de 2019, en el cual, la UNP le informa que los créditos laborales que le fueron consignados a Colpensiones, ya se encontraban reflejados en su historia laboral.
- Copia del derecho de petición adiado 17 de septiembre de 2019, dirigido a la UNP, solicitando la expedición de los formularios CETIL.
- Copia Oficio OFI19-00033790 del día 1° de octubre de 2019, en el cual, la UNP le informa que, no puede proceder a expedir los certificados CETIL solicitados, ya que, no figura en la base de datos de la entidad como funcionario.
- Copia del derecho de petición con fecha julio de 2020, dirigido a la UNP y a Colpensiones, solicitando a la primera de ellas, la expedición de los certificados de pago por la suma de \$26.252.632, mientras que, a la segunda, le solicitó la actualización de su historia laboral.
- Copia Oficio OFI20-00017546 del día 21 de julio de 2020, a través del cual, la UNP le informa que, procedió a cancelar la suma referida, siguiendo estricto cumplimiento al mandato judicial, por lo que, procedería a remitir a Colpensiones, copia del comprobante de pago efectuado mediante el operador Miplanilla.com.
- Copia del derecho de petición con fecha septiembre de 2020, dirigido a Colpensiones, solicitando la reconstrucción de su historia laboral, incluido los aportes por valor de \$26.252.632.
- Copia del oficio BZ2020_8664538-1790858, en el cual Colpensiones, le informa que, para proceder con su solicitud de reconstrucción de historia laboral debe remitir los formularios CETIL.

2. DE LA PARTE ACCIONADA

2.1. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR

- Copia Certificado de aportes efectuados por la empresa Unidad Nacional de Protección – UNP, al empleado Duverney Vásquez Franco, con cédula de ciudadanía 19989881, lo que, permite inferir que el giro de dinero se efectuó a un número de documento de identidad que no corresponde al del citado Vásquez Franco.

2.2. UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP

- Copia de la Resolución 1447 de 2017.
- Copia orden de pago de las acreencias laborales reconocidas al actor.
- Documentos de representación legal de la entidad.

IV. CONSIDERACIONES

1. ACERCA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos de los Artículos 86 de la Carta Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho examinará, si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales aquí deprecados por el señor Duverney Vásquez Franco, al no haber efectuado de manera diligente las acciones necesarias, para que, el valor que fue consignado por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones que, le fueron reconocidos, se vea reflejado en su historia laboral.

3. DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición como derecho fundamental, encuentra su sustento en el Artículo 23 de la Constitución Política, que lo define así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Así mismo, mediante la Ley 1755 de 2015, el legislador reglamentó el ejercicio del derecho de petición, estableciendo entre otros los términos para resolver las peticiones que se eleven ante las distintas entidades públicas y privadas, así:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional ha hecho alusión al contenido y alcance del derecho de petición, determinando de esta manera su núcleo esencial, al respecto mediante la Sentencia T-332 de 2015, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, señaló:

“La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la

promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política).

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

El derecho de petición fue concebido por el Constituyente como un derecho fundamental, reconociendo de este modo que es “pilar de la democracia participativa y herramienta esencial para la materialización de los fines del Estado”. Esta prerrogativa implica la obligación de todas las autoridades y particulares que presten servicios públicos de emitir una respuesta oportuna,

clara, precisa y congruente. De no ser así la persona queda facultada para interponer acción de tutela en procura de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que el ejercicio del derecho fundamental de petición implica un compromiso tanto para la autoridad contra quien se dirige, como para la persona que lo presenta, quien deberá dirigir su petición de manera *respetuosa* al funcionario, que, ya se dijo, tiene a cargo resolverla de fondo, en forma clara, suficiente y congruente.

Refiriéndose a lo último, la Corte ha señalado en repetidas ocasiones que en ello reside precisamente el núcleo esencial del derecho de petición. Sólo tiene sentido garantizar la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta resuelve de manera pronta y efectiva la cuestión que se plantea.

Para finalizar se citará nuevamente a la Corte, puesto que insiste en que “para satisfacer el derecho de petición, es importante que el interesado obtenga una respuesta pronta, de fondo, clara y precisa, dentro de un tiempo razonable que le permita, igualmente, ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está de acuerdo con lo resuelto”.

Se entiende que hay vulneración del derecho de petición cuando la solicitud no sea contestada en tiempo prudente o no sea notificada al peticionario, y cuando la respuesta que se dé no sea una verdadera resolución a la duda o petición expuesta, sin que ello implique que deba ser una respuesta positiva a los intereses de éste, pues lo que se exige es que sea correcta y fundada, es decir, que obedezca a un análisis previo de la solicitud y la decisión consulte razones que sean suficientes y congruentes.

4. EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

La seguridad social en el ordenamiento jurídico colombiano está consagrada como un verdadero derecho fundamental. Según el artículo 48 de la Carta Política, el Estado garantizará a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.

El Sistema de Seguridad Social tiene por objeto proteger a las personas que por causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral, no pueden obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna, protege, además, a las personas que dependían económicamente de quien recibía una pensión y se encuentran en dichas circunstancias.

La jurisprudencia constitucional ha destacado que la institucionalización de un sistema de esta índole tiene como fundamento la obligación estatal de asegurar “un mayor grado de libertad, en especial, a favor de aquellas personas ubicadas en una situación de desventaja social, económica y educativa” y en “la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz”.

Con fundamento en esta conexión directa con valores superiores ha entendido la jurisprudencia que tal derecho tiene carácter fundamental y ha establecido las pautas que en materia de debido proceso administrativo deben atender las entidades o autoridades del Sistema de Seguridad Social, en los trámites que adelantan. Sobre las garantías que comprende el debido proceso ha señalado la Corte Constitucional:

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso, tanto en actuaciones judiciales como administrativas. En este orden de ideas, se trata de una garantía de los administrados en la medida en que asegura que todo acto proferido por las autoridades será sometido a las disposiciones legales.

Por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo exige que los actos que sean proferidos por la administración deben realizarse: “(i) sin dilaciones injustificadas; (ii) bajo el procedimiento previamente definido en las normas; (iii) por la autoridad competente; (iv) de acuerdo a las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico y con total respeto de las disposiciones normativas sobre las que se basa; (v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; (vi) respetando el derecho de defensa y (vii) reconociendo el derecho a impugnar las decisiones que en su contra se profieran, al

igual que la oportunidad de presentar y a controvertir pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”. Véase la sentencia T-730 de 2012.

Con respecto a las garantías que comprende el debido proceso, la Corte Constitucional ha señalado:

“En el proceso de toma de decisiones administrativas deben observarse, por lo tanto, las exigencias mínimas que se desprenden del derecho al debido proceso frente a las actuaciones de la administración y los principios que rigen el ejercicio de la función pública, como la igualdad, la imparcialidad, la publicidad y la eficacia (artículo 209, inciso 1, C.P.). Con respecto a la transparencia y al manejo de la información – aspectos ambos relevantes en el presente proceso – no sobra resaltar lo importante que resulta su acatamiento. La transparencia del proceso decisorio no sólo facilita su inteligibilidad para el ciudadano, sino que promueve un trato digno y justo de la persona solicitante. Lo contrario es instaurar un proceso secreto e incontrolable en el que el ciudadano ignora la forma y las razones que llevan a la administración a una decisión con implicaciones vitales para el solicitante. Un proceso poco o nada transparente, impide al interesado participar en la administración racional de su caso y adoptar las decisiones informadas pertinentes frente a las diversas alternativas de acción que le abre la actuación estatal. En tales circunstancias el participante se percibe a sí mismo como un objeto manipulable por el sistema. En orden a evitar esta sensación de alienación, los particulares que acuden ante la administración pública para tramitar peticiones generales o particulares deben contar con la suficiente información sobre la materia a decidir así como sobre el proceso decisorio que es debido en su caso”.

Un aspecto más merece especial atención. Sobre el principio de celeridad en la actuación administrativa, la Constitución Política, en el Capítulo V, artículo 209, dispone que “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...”.

Para la Corte Constitucional estos principios, pero en especial el de eficacia y celeridad, guardan estrecha relación con el debido proceso administrativo, ya que la función administrativa tiene por objeto materializar los fines del Estado y estos preceptos implican para la autoridad la obligación de que las actuaciones públicas produzcan resultados concretos y oportunos:

“El principio de eficacia administrativa es un instrumento complementario de la celeridad que demanda el debido proceso en las actuaciones administrativas, que coadyuva a que los deberes y obligaciones de las autoridades garanticen el núcleo central del debido proceso y hagan realidad los fines para los cuales han sido instituidas. La eficacia comporta para la Administración Pública la posibilidad de dar efectiva aplicación a las normas, principios y valores, establecidos en el texto constitucional”.¹

5. DERECHO AL HABEAS DATA

Finalmente, en Sentencia T - 238 de 2018, la Corte Constitucional, sobre el derecho fundamental al habeas data, argumentó lo siguiente:

“El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos. Asimismo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela.”

V. CASO CONCRETO

¹ Tal como está citado en la sentencia C-643 de 2012

1. PRESENTACIÓN

Se tiene que, luego de un proceso judicial que llevó el señor Duverney Vásquez Franco en contra del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, se ordenó a este último reconocerle todas las prestaciones sociales derivadas de su actividad como escolta entre los años 2005 al 2010, entre ellas, sus aportes con destino al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en específico, a Colpensiones.

En consecuencia, la Unidad Nacional de Protección – UNP, asumió el cumplimiento del fallo judicial y mediante la Resolución 1447 de 2017, procedió a reconocer la suma de \$26.252.632 por concepto de aportes pensionales con destino a la AFP Colpensiones, los cuales, fueron girados a través del operador de pago de la planilla integrada de liquidación de aportes “Miplanilla.com”, que es administrado por la Caja de Compensación Familiar Compensar, entidad que, acreditó ante el Despacho, haber recibido por parte de la Unidad Nacional de Protección – UNP, el pago de los aportes pensionales del citado Vásquez Franco, correspondientes a los períodos comprendidos entre el mes de octubre de 2005 al mes de marzo de 2011, recalcando de manera contundente que, giro fue efectuado al número de cédula 19.989.881 y no al documento 15.989.881, con el cual, el accionante se identifica dentro de esta acción.

La anterior situación, ha impedido que el señor Vásquez Franco obtenga su historia laboral actualizada, incluyendo los aportes que fueron realizados por la suma de \$26.252.632, que corresponden al lapso de tiempo que prestó sus servicios como escolta en el DAS.

2. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE PETICIÓN Y HABEAS DATA DEL SEÑOR DUVERNEY VASQUEZ FRANCO.

Planteado el caso concreto, conforme a lo hechos y pruebas allegadas al expediente, claro emerge que, el debate planteado por el señor Vásquez Franco, se contrae al hecho de no haberse aún reflejado la consignación por la suma de \$26.252.632 por concepto de aportes pensionales con destino a la AFP Colpensiones, correspondientes a los períodos comprendidos entre el mes de octubre de 2005 al mes de marzo de 2011.

La anterior situación ha conllevado a que el citado Vásquez Franco, haya recurrido ante la UNP así como ante Colpensiones, a fin de lograr que tales tiempos de cotización se vean reflejados en su historia laboral, encontrando como respuesta información desacertada por parte de las mismas, ya que, una de ellas le insistía en que dicho dinero ya se veía consignado a su favor, mientras la otra, en vez de darle una solución, por el contrario, le imponía la carga de presentar certificaciones CETIL, para poder entrar a validar su historia laboral y en su defecto, actualizarla.

Pese a las gestiones adelantadas por el promotor de esta acción de tutela, las mismas resultaron infructuosas, ya que, finalmente, sería la Caja de Compensación Familiar Compensar, en su condición de operadora del portal “Miplanilla.com”, quien advirtió la inconsistencia que no ha permitido que, a la fecha, la suma de dinero girada por parte de la Unidad Nacional de Protección – UNP con destino a Colpensiones, por concepto de aportes pensionales del señor Vásquez Franco, correspondientes a los períodos comprendidos entre el mes de octubre de 2005 al mes de marzo de 2011, se vea reflejada en su historia laboral, la cual se precisa en que, la UNP giró tales recursos con cargo a la cédula de ciudadanía número 19.989.881, es decir, a un documento de identidad que no corresponde al beneficiario del pago, toda vez que, el señor Duverney Vásquez Franco, esta cedulado bajo el número 15.989.881, emergiendo de esta manera la génesis de la situación que en este momento está vulnerando sus derechos fundamentales.

Una vez establecido lo anterior, claro resulta para este Funcionario Judicial que, la Unidad Nacional de Protección – UNP, ha transgredido el derecho fundamental de petición del actor, quien, ante sus consecutivas solicitudes de aclaración respecto al giro de sus aportes del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, encontraba como respuesta vagas afirmaciones por parte de la entidad, la cual, nunca se preocupó por resolver de fondo las peticiones aludidas y dejó simplemente pasar por alto su error, consistente en haber efectuado la consignación por valor de \$26.252.632, con destino a un número de identificación que, como se indicó, no es, el del cual es titular el señor Vásquez Franco.

Esta situación, también repercute en la esfera del derecho fundamental al habeas data del demandante, de quien reposa un dato inexacto en la base de datos que administra Compensar

dentro de su portal Miplanilla.com, específicamente su número de cédula, lo que, como se ha venido argumentando, no ha permitido que la consignación efectuada por la UNP se vea reflejada en su historia laboral en Colpensiones.

Es así, como el Despacho encuentra pertinente traer a colación un aparte de la Sentencia T -077 de 2018², en el cual, se destacan las principales características del derecho al habeas data, a través de las distintas sentencias que ha dictado la Corte Constitucional, refiriéndose a dicho derecho así:

“En la sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el *habeas data* es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad. En la sentencia T-527 de 2000 indicó que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con el mecanismo de la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y el de actualización, que hace referencia a la vigencia del dato de tal manera que no se muestren situaciones carentes de actualidad. Mediante la Sentencia T-729 de 2002, añadió a la definición de este derecho la facultad que tiene el titular de datos personales, de exigir la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión”.

En este orden de ideas, ante la evidente vulneración de las referidas prerrogativas constitucionales del señor Vásquez Franco, determina el Despacho que, para cesar su vulneración, le corresponde a la Unidad Nacional de Protección – UNP, corregir el yerro que desató al momento de consignar los aportes pensionales del demandante, indicando un número de identificación que no era el de su destinatario, por lo que, en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir del momento en que sea notificado de esta decisión, deberá emitir respuesta de fondo a la petición del aquí accionante del mes de julio de 2020, para la cual, deberá en coordinación con las otras entidades accionadas, adelantar todas las gestiones necesarias, para que, reporte ante la Caja de Compensación Familiar Compensar, el número correcto de identificación del beneficiario de esa consignación por valor de \$26.252.632 con destino a Colpensiones, para de esta manera, proteger también el derecho al habeas data del accionante, garantizando que, el dato correspondiente al número de su cédula de ciudadanía sea el correcto y de esta manera, verse por fin, reflejada esa novedad en su historia laboral; por lo que, se instará a Colpensiones y a Compensar que, presten toda la colaboración suficiente y necesaria a la UNP, para que, esta pueda finalmente, atender la petición del accionante, esto es, a través del reporte a Compensar del error en que incurrió la UNP cuando efectuó la plurireferida consignación con destino a Colpensiones y, así, Compensar, en calidad de operador del portal de pagos con destino a la seguridad social Miplanilla.com, efectuará los asientos necesarios en sus bases de datos, a fin que, el dinero, que fue consignado pueda ser trasladado a Colpensiones y a su vez, esta novedad se refleje en la historia laboral del señor Vásquez Franco.

Ahora bien, considera este Juez Constitucional que, someter al accionante a un trámite de solicitud de certificados CETIL, para actualizar su historia laboral, es a todas luces desproporcionado, máxime, cuando se logró identificar que, la situación a la que ha venido sido expuesto el señor Vásquez Franco, se originó en un error de digitación del número de su cédula de ciudadanía al momento en que la UNP consignó sus aportes pensionales con destino a Colpensiones, es por lo que, esta entidad deberá corregir su actuación, tal y como se indicó en el párrafo anterior; motivo por el cual, no efectuará ningún pronunciamiento sobre ese particular.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, **el Juzgado Primero Penal del Circuito Para Adolescentes con Función de Conocimiento de Manizales Caldas,**

RESUELVE

² Corte Constitucional, Sentencia T – 077 de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de Petición y de Habeas Data, del señor Duverney Vásquez Franco, al encontrar que, fueron vulnerados por la Unidad Nacional de Protección - UNP, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

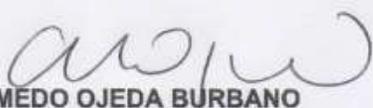
SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Nacional de Protección - UNP que, en el término perentorio de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, contados a partir del momento en que sea notificado de esta decisión, deberá emitir respuesta de fondo a la petición del señor Vásquez Franco desde el mes de julio de 2020, para lo cual, deberá haber subsanado el yerro que cometió al momento de girar a Colpensiones, los aportes pensionales del accionante, correspondientes a los períodos comprendidos entre el mes de octubre de 2005 al mes de marzo de 2011, de conformidad a los argumentos plasmados en la parte considerativa de esta Sentencia.

TERCERO: INSTAR a la Caja de Compensación Familiar Compensar y a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a que brinden toda la colaboración suficiente y necesaria, en el marco de cada una de sus competencias a la Unidad Nacional de Protección – UNP, a fin que ésta, subsane el yerro que cometió al momento de girar los aportes pensionales del accionante, a través del portal de pago “Miplanilla.com”, conforme a lo señalado en precedencia.

CUARTO: DAR cumplimiento al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes y demás intervinientes, por el medio más eficaz, haciéndoles saber que la decisión es susceptible de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

QUINTO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, con el fin de que se cumpla la eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Sentencia No. 056
17-001-31-18-001-2020-00080-00

Accionante:

Duverney Vásquez Franco
C.C. 15.989.881
duvafra@yahoo.com
Cel. 312-831-0345
Manizales - Caldas

Accionados:

Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Manizales, Caldas

Unidad Nacional de Protección - UNP
correspondencia@unp.gov.co
notificacionesjudiciales@unp.gov.co
noti.judiciales@unp.gov.co
Bogotá

Caja de Compensación Familiar Compensar
notificacionesjudiciales@compensar.com
Bogotá

Firmado Por:

SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35b2a5f6041bc832636be5589adb2625d2680f0312be23b07ec8d61e65b0a9d

Documento generado en 12/11/2020 11:33:22 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**